CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sala: Cuarta

Rol Corte: Penal-3414-2024

Ruc: 2110011091-9 Rit: O-1343-2021

Juzgado: 3º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, la Ministra señora Lilian Leyton Varela, y el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

Relatora: Karen Acevedo.

Digitador (a) (S): Ma. Fda. Valderrama. Fiscal: Giovanna Herrera Mateucci.

Querellante CDE: Daniel Martorell Correa. Querellante particular: Nelson Rocco Guzmán.

Qte. particular, liquidador concursal: José Rojas García.

Querellante particular: Ximena Risco Fuentes. Querellante Best Quality: Mario Vargas Cociña. Defensor Óscar Jadue: Ramón Sepúlveda Castillo. Defensor José Muñoz: Pablo Araya Zacarías. N° registro de Audiencia: Penal-3414-2024

Imputados: Oscar Daniel Jadue Jadue y José Matías Muñoz Becerra.

Motivo: apelación cautelar personal.

Materia: penal.

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

A los escritos de folios 5 y 6: a lo principal, primer y segundo otrosíes, téngase presente.

A los escritos de folios 7, 8, 9, 12 y 13: téngase presente.

Al escrito de folio 10: atendido lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, téngase por recusado al abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Al escrito de folio 11: a lo principal, téngase presente.

A los escritos de folios 14 y 15: a sus antecedentes.

Vistos y oídos los intervinientes:

Como contexto general, este tribunal hace presente que la Asociación de Municipalidades -ACHIFARP- fue creada para cumplir una finalidad de salud pública con aportes ordinarios y extraordinarios de sus integrantes, por ello quienes realizan actos de gestión y administración han de buscar el bien común de las personas al amparo de la normativa que la regula, debiendo acatar, además, las reglas estatutarias que fijan sus objetivos, los que son

públicos, pues dicen relación con la gestión y necesidad de cada uno de sus asociados.

Hace presente este tribunal igualmente que corresponde revisar los presupuestos de artículo 140 en sus letras a), b) y c) del Código Procesal Penal, en relación al contenido de la formalización y los fundamentos de la resolución en alzada, con el estándar legal que exige el legislador, esto es si se verifican -en esta etapa de la indagación penal- antecedentes que justifiquen la existencia de los delitos que se investigan y si aquellos permiten presumir fundamente que los imputados han tenido algún grado de participación en los ilícitos que se les atribuyen. Luego, el examen que debe hacer esta Corte involucra determinar si dichos antecedentes tienen la envergadura necesaria para justificar razonable y fundadamente, en el marco de un juicio de probabilidad, los presupuestos materiales exigidos por la regla citada.

I.- En cuanto al recurso interpuesto por la defensa de Muñoz Becerra.

En primer lugar, cabe señalar que como lo aclaró el ente persecutor, a José Matías Muñoz Becerra no se le imputa, como parte del delito de administración desleal, los hechos del 1 de junio de 2020, razón por la cual sus reproches carecen de relevante.

En segundo término, en cuanto a la delegación de facultades de 10 de marzo de 2017, efectivamente existe un error de referencia en la resolución por cuanto no existe duda que éste ingresó a prestar servicios a la ACHIFARP con posterioridad esa fecha.

En lo tocante a la falta de precisión de los hechos que configurarían las conductas delictivas, la imputación en esta etapa de la investigación está únicamente descrita en el acto de formalización y es a ella a la que debe circunscribirse el reproche de la defensa. Asimismo, de la lectura de la resolución recurrida aparece con claridad la distinción que efectúa la jueza de primer grado respecto de los imputados Jadue, Moraga y Muñoz, sin que corresponda que en esta etapa procesal, en donde el juez está llamado a pronunciarse sobre las cautelares solicitadas, ponderando y valorando los antecedentes que la defensa dice haber aportado, y que ni siquiera en su escrito de apelación singulariza.

Por otra parte, la alegación de la ausencia de un contrato escrito se estrella contra la evidencia aportada por el ministerio público, no siendo



necesario aquí ponderar, en particular, los distintos antecedentes expuestos en esta audiencia por el Ministerio Público para justifica la existencia de los actos defraudatorios imputados.

En relación al delito de cohecho, la calidad de funcionario público Muñoz Becerra fue debatida en audiencia y analizada por la jueza de primer grado en los términos del artículo 260 del Código Penal, sin que se logre desvirtuar esa calificación por lo expuesto en el recurso de apelación.

En cuanto a las transferencias ilícitas, corresponde estarse a las descritas en el acto de formalización y como aclaró la señora Fiscal, este imputado no ingresó a prestar servicios en agosto de 2020, sino con anterioridad a esa data.

En relación al delito concursal se tiene claridad que a la fecha del acta de incautación no se pusieron a disposición de liquidador las especies de propiedad del insolvente, sino solo hasta el mes de diciembre de 2023 en que a propósito de la información proporcionada por la Unidad de Lavado de Activo de Carabineros de Chile se le dio a conocer a este la existencia de cuantiosos bienes en dependencia de un tercero, esto es Fundación de Salud Primaria -FUSALP- en la que ambos imputados tienen participación.

En cuanto a los demás reproches los presupuestos que se echan en falta por el recurrente, se satisfacen plenamente con la descripción fáctica de la formalización y con los antecedentes expuestos por el ente persecutor, que la jueza de la causa analiza correctamente, conforme a los parámetros del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, en lo que se refiere a los delitos de fraude al Fisco, no es efectivo que exista únicamente como antecedentes incriminatorios los que el recurrente señala y reitera en esta audiencia, por cuanto se trata de un actuar ilícito ejecutado en el tiempo y que incluye varios actos, siendo solo uno de ellos los antecedentes presentados al Concejo Municipal para obtener los recursos para la elaboración de un medicamento por la Universidad de Concepción, como latamente se explicó en este audiencia y en la resolución recurrida.

En lo atinente a las operaciones comerciales que se imputan como fraude al Fisco, en carácter de reiterado, basta considerar que la conducta ilícita no apunta a la forma de adquisición de los productos, esto es compra



directa, sino a la justificación y necesariedad del gasto, considerando la situación patrimonial de ACHIFARP, conocida por los imputados y que la finalidad última de tales negociaciones no era proveer a sus asociados, sino utilizar la organización para otros fines.

Ahora bien, en relación al delito de malversación de caudales públicos y el delito de lavado de activos, las explicaciones de la defensa no logran desvirtuar los hechos que configurar el actuar ilícito, y los antecedentes señalados por el Ministerio Público dan cuenta de la distracción de dineros públicos, sobre todo si el cuestionamiento solo dice relación con la calificación de las operaciones imputadas y sus efectos.

II.- En cuanto al recurso interpuesto por la defensa del imputado Jadue Jadue.

Además, de lo ya razonado en lo que respecta a los delitos en que Jadue y Muñoz son coimputados, se tiene presente que la precisión de los hechos de la formalización, los antecedentes hasta ahora reunidos en la carpeta investigativa, el contexto aportado por el Ministerio Público en esta audiencia, los elementos de juicio descritos por los intervinientes y citados en la resolución en alzada, son suficientes para desvirtuar las alegaciones del recurrente en orden a que Jadue desconocía las acciones delictivas imputadas, en primer lugar porque existen indicios suficientes del concierto entre los diversos partícipes del actuar delictual y, en segundo término, porque igual los antecedentes llevan a presumir fundadamente que intervino, desde su posición predominante, tanto como Alcalde de la Municipalidad de Recoleta como de Presidente de la ACHIFARP, en el abuso de la estructura organizacional para fines ilícitos, como en el mal uso de los recursos fiscales.

En cuanto a los restantes argumentos del recurrente, para sostener su tesis alternativa, esta se construye sobre la base de una apreciación parcial de la evidencia reunida en la carpeta investigativa, soslayando el cúmulo de antecedentes, de diversa naturaleza, que han sido pormenorizados en las distintas etapas de discusión de este procedimiento, acorde al estado de la investigación penal.

Finalmente, en cuanto a los delitos de estafa y cohecho no es efectivo que solo exista la versión de dos testigos -cuya credibilidad cuestiona la defensa- desde que existen más elementos de juicio, como son los informes

periciales, fotografías y los dichos de otros deponentes, que corroboran los presupuestos materias de tales ilícitos.

III.- En cuanto a la necesidad de cautela.

Este tribunal comparte los fundamentos contenidos en la resolución que se revisa, por cuanto la jueza de primer grado analiza los criterios de peligrosidad social que el legislador consagra en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, el número de delitos imputados, los bienes jurídicos protegidos, la sanción legal probable, la calidad funcionaria de los imputados, todo lo cual permite concluir que estos antecedentes calificados determinan que la única medida que resulta proporcional a los fines del procedimiento es la prisión preventiva, como acertadamente se razona en la resolución en alzada, sin que sea esta la instancia para analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieran concurrir en la especie.

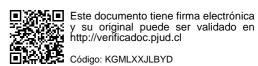
Además, este tribunal no puede dejar de advertir, que la conducta del imputado Jadue Jadue reviste aun un mayor reproche si se considera su función actual de autoridad máxima en la Municipalidad de Recoleta y en cuya virtud ejecutó los hechos punibles que ahora son objeto de persecución penal, especialmente si siempre tuvo poder de decisión y dirección tanto en ACHIFARP, como en la entidad edilicia, máxime si éste fue el creador y principal dirigente de aquella asociación.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad a lo que disponen los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de tres de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 1343-2021, que decretó la prisión preventiva de los imputados Oscar Daniel Jadue Jadue y José Matías Muñoz Becerra.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-3414-2024

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Lilian A. Leyton V., Tomas Gray G. Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.